



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación N°. 73001-33-33-004-**2018-00120-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE

Tema: IMPUESTO ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS

I- ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el CLUB DEPORTES TOLIMA S.A en contra del MUNICIPIO DE IBAGUE.

II- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

“Primera: Que se declare la nulidad de la comunicación No.1033-2016-036896 del 26 de julio de 2016, comunicación No. 049367 del 13 de septiembre de 2016 y la resolución No. 1000-0025 del 27 de enero de 2017, expedidas por el municipio de Ibagué.

Segunda: Como consecuencia de la nulidad solicitada de los precitados actos administrativos y a manera de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE IBAGUE, que exonere al CLUB DEPORTES TOLIMA S.A. del impuesto de espectáculos públicos contenida en el Acuerdo No. 026 del 28 de diciembre de 2011, para el evento denominado “Partido Deportes Tolima vs Millonarios-Torneo (Copa) Águila 2016” llevado a cabo el 27 de julio de 2016.

Tercera: Se ordene el reintegro a la Sociedad CLUB DEPORTES TOLIMA S.A., por el valor pagado al accionado MUNICIPIO DE IBAGUE, por el impuesto de espectáculos públicos para el evento denominado “partido Deportes Tolima vs

Millonarios-Torneo Copa Águila 2016” llevado a cabo el día 27 de julio de 2016 a las 7:30 p.m.

Cuarta: Que se actualicen los dineros desde que se realizó el pago, hasta que se cumpla con el reintegro de los mismos, esto, aplicando lo correspondiente a la indexación.

Quinta: Que se condene en costas procesales a la entidad demandada, en el evento de oponerse a las pretensiones antes solicitadas.”.

2. Fundamentos fácticos

Se establecieron como hechos relevantes dentro del presente medio de control los siguientes en la audiencia inicial¹

“1.- Que el 22 de junio de 2016 la parte demandante basada en el Acuerdo 026 del 28 de diciembre de 2011, solicitó al Municipio accionado la exoneración del impuesto de espectáculos públicos para el partido a realizar el 27 de julio de 2016 entre el Deportes Tolima vs Millonarios, la cual fue denegada mediante el oficio 1033-2016-036896 del 26 de julio de 2016 (Hechos 1 y 2).

2.- Que contra dicha decisión la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. (Hecho 4).

3.- Que a través de la comunicación 049367 del 13 de septiembre de 2016, fue notificado el acto inicialmente expedido y concedido el recurso de apelación, el cual se desató mediante la resolución No. 10000025 del 27 de enero de 2017, confirmando la negativa adoptada desde un comienzo (Hecho 5 y 6).

3.- Contestación de la demanda²

La apoderada del municipio de Ibagué se opuso a las pretensiones y manifestó que en su mayoría los hechos de la demanda no eran ciertos.

Propuso la excepción que denominó Incumplimiento de los requisitos dispuestos en el Acuerdo No. 026 de 2011 “Por el cual se otorgan unos beneficios tributarios sobre el impuesto de espectáculos públicos en la ciudad de Ibagué”, bajo el entendido de que dicho Acuerdo estableció que la solicitud de exoneración debe presentarse con 8 días de anticipación a la celebración del evento, y, como en el caso de la parte actora se hizo solamente cuando faltaban 3 días, se incumplió con tal requisito y en esa medida no podía ser beneficiada con tal prerrogativa.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 13 de abril de 2018, correspondió el mismo a éste Juzgado, quien mediante

¹ Fl. 97

² Fls. 83 y ss

auto de fecha 30 de abril del mismo año, admitió la demanda³.

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada contestó.⁴

Luego, mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2019⁵, se fijó fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se adelantó el día 24 de julio de 2019⁶, agotándose en ella las instancias previstas en legal forma y, como quiera que la prueba decretada fue de carácter documental, se dispuso que una vez la misma fuera allegada, se pondría en conocimiento de las partes y vencido dicho término se correría traslado para alegar a las partes por escrito, por el término de 10 días.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Solamente la parte demandante presentó alegatos de conclusión, reiterando su solicitud de un fallo favorable a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que sí cumplió con los requisitos necesarios para llevar a cabo el evento, tan es así, que le fue otorgado el permiso respectivo, el cual no fue posible aportar con la solicitud de exoneración, por cuanto la DIMAYOR que es la entidad que rige el fútbol profesional colombiano, no programó el partido con el suficiente tiempo de antelación, lo cual hizo imposible lograr el permiso antes de 8 días hábiles y por consiguiente, presentar la solicitud con los mismos 8 días hábiles que habla el Acuerdo Municipal.⁷

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 104, 138, 155-3 y 156-2.

2. Problema Jurídico.

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, el problema jurídico en el sub judice consiste en determinar si *“la entidad demandante tiene derecho a que el MUNICIPIO DE IBAGUE de aplicación a lo establecido en el Acuerdo Municipal No. 026 de 2011 y en consecuencia, le reintegre debidamente actualizada, la suma que pagó por concepto del impuesto de espectáculos públicos para el evento denominado “Partido Deportes Tolima vs Millonarios – Torneo Copa*

³ Ver folios 71 y ss del Cuad. Ppal.

⁴ Fls. 83 y ss del Cuad. Ppal.

⁵ Ver folio 94 del Cuad. Ppal.

⁶ Ver folios 96 y ss del Cuad. Ppal.

⁷ Fls. 119 y ss del Cuad. Ppal.

Águila 2016”, celebrado el 27 de julio de 2016, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad.

Establecido lo anterior, pasará el Despacho a continuación, a relacionar el acervo probatorio arrimado al proceso, para luego dar solución al problema jurídico planteado.

- Solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos partido Deportes Tolima vs Millonarios Torneo Copa Águila 2016, radicada por el representante legal del Club Deportes Tolima, el 25 de julio de 2016 ante el municipio de Ibagué, dos días antes de la fecha y hora programada para la realización de dicho evento –miércoles 27 de julio de 2016 a las 7:30 p.m.-.⁸
- Oficio 1033-2016-036896 del 26 de julio de 2016, mediante el cual, se niega la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos, por no cumplirse con el requisito de anexar el permiso de Dirección de Espacio Público, conforme al Acuerdo 026 del 28 de diciembre de 2011.⁹
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado en contra de la decisión del 26 de julio de 2016, radicada bajo el No. 1033-2016-036896, el 9 de agosto de 2016¹⁰
- Oficio 049367 del 13 de septiembre de 2016, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición incoado en contra de la decisión del 26 de julio de 2016, radicada bajo el No. 1033-2016-036896, confirmándola en su integridad.¹¹
- Resolución 10000025 del 27 de enero de 2017 mediante la cual, se resuelve el recurso de apelación impetrado en contra de la decisión del 26 de julio de 2016, radicada bajo el No. 1033-2016-036896, confirmándola en su integridad.¹²
- Orden de sellamiento de boletería para el encuentro deportivo del 27 de julio de 2016.¹³
- Plan de contingencia partido de futbol Deportes Tolima vs Millonarios Torneo Copa Águila Fase II 2016.¹⁴
- Oficios y certificaciones del apoyo que se prestara al partido Tolima vs Millonarios del 27 de julio de 2016, por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ibagué y otros. ¹⁵

⁸ Fl. 11 . del Cuad. Ppal.

⁹ Fl. 12 Cuad. Ppal. y Fl. 11 del Cuad. Pruebas Dte

¹⁰ Fls. 13 y ss del Cuad. Ppal. y Fls. 12 y ss del Cuad. Pruebas Dte.

¹¹ Fls. 16 y ss del Cuad. Ppal.

¹² Fls. 22 y ss del Cuad. Ppal. y 19 del Cuadc. Pruebas Dte.

¹³ Fl. 27 del Cuad. Ppal.

¹⁴ Fls. 29 y ss del Cuad. Ppal.

- Concesión del permiso para el partido Tolima vs Millonarios del 27 de julio de 2016, por parte del Grupo de Espacio Público y Control Urbano del municipio de Ibagué.¹⁶
- Publicación de la programación por parte de la DIMAYOR de la fase II de la Copa Águila, del 19 de julio de 2016.¹⁷
- Factura 2257599159 correspondiente al impuesto de espectáculos públicos por el partido Tolima vs Millonarios del 27 de julio de 2016, de valor de \$9.357.000¹⁸
- Acta No. 004 de la Comisión Local, Seguridad y Convivencia en el Fútbol del 22 de febrero de 2016.¹⁹
- Acuerdo Municipal del 26 de diciembre de 2011.²⁰
- Oficio 297DS-TOL-48 del 29 de julio de 2019, mediante el cual, el Director de la Defensa Civil Seccional Tolima pone de presente que, para emitir el certificado de asistencia a cualquier servicio, se debe contar con la fecha, hora y sitio del evento.²¹
- Oficio 1033-2019-65307 del 1 de agosto de 2017, mediante el cual, la directora del Grupo de Rentas envía certificación correspondiente al pago realizado por concepto de espectáculos públicos del evento denominado “Deporte Tolima vs Millonarios Torneo Copa Águila 2016”. Sin embargo, con el presente oficio se allega certificación expedida por dicha Dirección, según la cual, el señor MAGIN DAMIAN VARGAS ACOSTA, presentó declaración privada del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2018. ²²
- Facturas correspondientes al Espectáculo partido de fútbol Deportes Tolima vs Millonarios a celebrarse el 27 de junio de 2016, con fechas límite de pago el 15 de diciembre de 2016 y 29 de julio de 2016.²³
- Oficio 1063-2019 del 8 de agosto de 2019 mediante el cual, el comandante del cuerpo de bomberos informa que no es posible emitir la certificación para el servicio de apoyo para un partido de fútbol profesional, sin conocer la fecha y

¹⁵ Fls. 41 y ss del Cuad. Ppal.

¹⁶ Fl. 48 del Cuad. Ppal.

¹⁷ Fl. 53 del Cuad. Ppal.

¹⁸ Fl. 61 del Cuad. Ppal.

¹⁹ Fl. 56 y ss del Cuad. Ppal.

²⁰ Fl. 61 y ss del Cuad. Ppal.

²¹ Fl. 1 del Cuad. Pruebas Dte.

²² Fl. 3 del Cuad. Pruebas Dte.

²³ Fls. 4 y ss del Cuad. Pruebas Dte.

hora del mismo, ya que en esta se estipula fecha y hora del evento, previa solicitud del interesado. ²⁴ Oficio del 26 de agosto de 2019, ratificando la misma información.²⁵

- Oficio 1980 del 2 de agosto de 2019 mediante el cual, el IMDRI informa que el Club Deportes Tolima suscribió contrato de aprovechamiento económico con el IMDRI para llevar a cabo los partidos de futbol profesional colombiano, previo tramite de los permisos necesarios.²⁶
- Solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos partido Deportes Tolima vs Millonarios Torneo Copa Águila 2016, radicada por el representante legal del Club Deportes Tolima, el 13 de julio de 2016 ante el municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda, señalando que el partido está programado inicialmente por la DIMAYOR para el 27 de julio de 2016, estando a la espera de confirmación de la fecha y hora.²⁷
- Oficio 69460 del 13 de agosto de 2018 mediante el cual, la Directora de Gestión del Riesgo y Atención de desastres, informa al Despacho que no es posible expedir los permisos correspondientes para un partido de futbol profesional sin conocer el día y la hora del evento, toda vez que conforme al Decreto 1717 de 2010, las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el futbol, se reunirán con al menos 3 días de anticipación de la fecha de cada partido, para definir la conformación de la organización interna del evento futbolístico. Así mismo, se indica que el Plan de Mando Unificado para cada evento se debe instalar en todos los eventos en donde exista gran afluencia de público, para el caso concreto, en el estadio Manuel Murillo Toro, debe instalarse una hora antes de la apertura de puertas hasta una hora después de terminado el encuentro deportivo, horario este que es establecido por la Comisión Local para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el futbol. ²⁸
- Oficio S-2019-063878 del 26 de agosto de 2019, mediante el cual, la Policía Metropolitana informa que los permisos para eventos públicos no son de su competencia sino de la Administración Municipal. ²⁹

Hechas las anteriores precisiones y efectuada la debida relación del material probatorio obrante en el expediente, lo primero que deberá precisar el Despacho es que al amparo del Acuerdo No. 026 del 28 de diciembre, mediante el cual se otorgan unos beneficios tributarios sobre el impuesto de espectáculos públicos en la ciudad de Ibagué, en su artículo 1° se estableció la posibilidad de exoneración del mentado impuesto, por un término de 5 años contados a partir de la fecha de

²⁴ Fl. 6 del Cuad. Pruebas Dte.

²⁵ Fl. 24 del Cuad. Pruebas Dte.

²⁶ Fl. 7 del Cuad. Pruebas Dte.

²⁷ Fl. 10 del Cuad. Pruebas Dte.

²⁸ Fls. 25 y ss del Cuad. Pruebas Dte.

²⁹ Fl. 27 del Cuad. Pruebas Dte.

publicación del Acuerdo, para lo cual deberían cumplirse los requisitos establecidos en su artículos tercero, así:

“ARTICULO TERCERO: Para que procedan las exenciones que tratan los artículos previstos en el presente acuerdo, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Enviar petición escrita al Secretario de Hacienda Municipal ocho días antes de la fecha del evento, anexando el permiso de la Dirección de Espacio Público y la Resolución de exoneración del impuesto de espectáculos públicos nacional, emitida por el Ministerio de Cultura.

*2.- Anexar certificado de la Cámara de Comercio vigente para las entidades jurídicas....”.*³⁰

En este caso, según se establece a partir de los elementos probatorios aportados al expediente, el 13 de julio de 2016, el representante legal del Deportes del Tolima radicó ante la Secretaría de Hacienda Municipal, solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos para el partido Deportes Tolima vs Millonarios Torneo Copa Águila 2016 – 2 Fase en los siguientes términos:

“...Conocedores del Acuerdo 026 de 2011, nos permitimos dar alcance a la carta enviada el 8 de febrero de 2016, con radicado No. 2016-9517 para solicitar la exoneración del impuesto de espectáculos públicos para el partido Deportes Tolima vs Millonarios “Torneo Copa Águila 2016 –segunda fase-“, partido programado (inicialmente) por la Dimayor para el próximo miércoles veintisiete (27) de julio del presente año, horario por confirmar; cabe aclarar que estamos sujetos a confirmación del día, hora y fecha exacta por la Dimayor, ya que no se encuentra publicada aún...

*...En cuanto a la aprobación de eventos y/o espectáculos públicos que expide la Dirección de Espacio Público y Control Urbano, es imposible adjuntarla con la presente solicitud, toda vez que dicho documento es expedido una vez la GPAD nos autorice la viabilidad de cada evento...”.*³¹

La misma solicitud se presentó nuevamente el 25 de julio de 2016, adicionando que la hora del partido es a las 7:30 p.m. del día ya antes señalado en la petición anterior, 27 de julio de 2016.³²

Tal petición se resolvió negativamente mediante oficio 1033-2016 del 26 de julio de 2016, con fundamento en que no se aportó el permiso de la Dirección de espacio Público³³, razón por la cual parte solicitante formuló los recursos de reposición y apelación, confirmándose al resolverlos la decisión recurrida.³⁴

³⁰ Fl. 61 y ss del Cuad. Ppal.

³¹ L. 10 del Cuad. Pruebas Dte

³² Fl. 11 del Cuad. Ppal.

³³ Fl. 11 del Cuad. Pruebas Dda

³⁴ Fls. 22 y ss del Cuad. Ppal.

Ahora bien, para justificar el incumplimiento de dicho requisito, la parte demandante alega a su favor, la configuración de una situación de fuerza mayor, cimentada sobre el hecho de que el permiso echado de menos solamente se otorga cuando se tienen los datos exactos de fecha, hora y lugar para la celebración del evento, y en este caso, ello solamente ocurrió hasta el 19 de julio de 2016, cuando mediante comunicado oficial, DIMAYOR definió la fecha y hora del aludido partido, por lo que refiere, que una vez corroboró los datos, finalizó los trámites ante diferentes entidades tendientes al otorgamiento del permiso de la oficina de Dirección de Espacio Público, lo cual se solicitó el 25 de julio de 2016.³⁵

Frente al caso fortuito y la fuerza mayor, las dos causales eximentes de responsabilidad, dispone el artículo 64 del Código Civil “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad por un funcionario público, etc.*”.

Así, aunque el legislador colombiano de la época consideró que los elementos de las dos instituciones son similares y que cumplen con los mismos requisitos, jurisprudencialmente el H. Consejo de Estado ha decantado los contornos propios de cada figura, considerando que en realidad son distintos y se corresponden a requisitos de diferente naturaleza.

De esta manera, se ha señalado que el **caso fortuito** responde a las características de *imprevisibilidad e interioridad*, mientras que la **fuerza mayor**, a las de *irresistibilidad y exterioridad*.

En este orden de ideas, el primero se relaciona con un hecho relacionado con la actividad del sujeto, por eso, en el régimen de responsabilidad objetiva, se excluye como causal eximente de responsabilidad. Por su parte, la fuerza mayor, generalmente es atribuible a los hechos de la naturaleza. La imprevisibilidad no define la fuerza mayor, en virtud de que, hoy en día, los fenómenos de la naturaleza son previsibles, y el mejor ejemplo son los pronósticos meteorológicos. Pero esto no quiere decir que, bajo ningún escenario, no pueda resultar imprevisto, ya que, con los avances científicos, en la mayoría de los casos es previsible, mas no resistible, es decir, se puede prever una tormenta o un huracán, pero no se puede evitar su ocurrencia.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, para el Despacho es claro que el incumplimiento por parte del demandante frente a uno de los requisitos exigidos para acceder a la exoneración del mentado impuesto, no se debe a la configuración de un caso de fuerza mayor o caso fortuito.

Y es que si bien es cierto, aparece acreditado según la documental ya relacionada, que para efectos de obtener los distintos permisos para la realización de los eventos, es requisito indispensable suministrar la fecha y hora en que se llevaran a cabo, también lo es, que desde el 13 de julio, cuando se presentó la primera solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos para el partido Deportes Tolima vs Millonarios de la fase 2 del Torneo Copa Águila, se

³⁵ Fl. 65 del Cuad. Ppal.

tenía conocimiento de la fecha, y se confirmó dicho dato y la hora exacta del partido, según lo indicó la misma parte accionante en la demanda, **el 19 de julio de 2016**, cuando la DIMAYOR emitió el correspondiente comunicado oficial, luego no se entiende la razón por la cual, **solamente hasta el 25 del mismo mes y año**, se continuó con la tramitación de los requisitos aludidos, cuando con una antelación de 6 días calendario – que no ocho - ya se tenía la información requerida.

Nótese al efecto que la demora del accionante además, nada tiene que ver con la actividad de la administración y sí con la de un tercero – DIMAYOR- que es el que en últimas, con su dilación en prever la realización del evento, ocasiona la pérdida de la oportunidad de verse cobijado por el beneficio tributario consagrado en el Acuerdo 026 del 28 de diciembre de 2011, al que se debe entender renunció el CLUB DEPORTES TOLIMA S.A. en aras de realizar finalmente, el mismo.

Ahora bien, para atacar los actos acusados, también alegó la parte demandante que la exigencia de un documento como el permiso expedido por la Dirección de Espacio Público que es emitido por una oficina que pertenece al mismo Municipio, viola la prohibición contenida en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012, que establece la prohibición de exigir documentos que ya reposen en la misma entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Al respecto, bástele precisar al Despacho que contrario a lo sostenido por la parte demandante, la exigencia de que se aportara dicho documento para poder beneficiarse de la exoneración del impuesto de espectáculos públicos, no se erige en una transgresión al Decreto 19 de 2012, puesto que el permiso echado de menos no era un documento que reposara ya en la entidad para el 25 de julio, sino que debía ser tramitado para su obtención, también, cumpliendo con otros requisitos, lo que evidencia que, ese permiso, podía concederse o no, o lo que es lo mismo, existir o no existir, luego tal norma no aplica en este caso, por evidentes razones.

Así las cosas, no habiendo prosperado ninguno de los argumentos esgrimidos por la parte demandante para desvirtuar la legalidad de los actos acusados, resulta claro que las pretensiones de la demanda deberán ser despachadas desfavorablemente, pues la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija los mismos, en el entendido de que no demostró solamente no haber cumplido con las exigencias legales que para el momento de los hechos se encontraban establecidas para acceder al precitado beneficio, sino que además, tampoco logró acreditar que el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para acceder al beneficio pretendido, se hubiere justificado en la configuración de una situación que pudiera catalogarse como caso fortuito o fuerza mayor.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho, a favor de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, reconociéndose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a favor de la entidad demandada. Por Secretaría, tásense.

TERCERO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA